



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá Quindío, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.
Rdo. 2019-00295
Sentencia N° 033.

Procede el despacho de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 en armonía y consonancia con el artículo 278 del Código General del Proceso, a dictar sentencia escrita y de fondo dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL E HIPOTECA-TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, de única instancia, promovido a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA LUDIBIA OCAMPO.**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los señores **MANUEL S. AGUDELO y PAMFILO MARTÍNEZ LEON** (q.e.p.d.)

ANTECEDENTES.

La señora **MARÍA LUDIBIA OCAMPO.**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda para proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL E HIPOTECA-TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los señores **MANUEL S. AGUDELO y PAMFILO MARTÍNEZ LEON** (q.e.p.d.), para que previo el trámite de rigor se hicieran a su favor las siguientes o similares declaraciones, que el despacho compendia así:

1. Que se decrete la cancelación de la obligación crediticia principales con intereses, garantizadas con hipotecas, contenidas en las escrituras públicas N° 169 del 08 de marzo de 1957, y 590 del 23 de julio de 1957, otorgadas ambas en la Notaría Segunda de Calarcá, por parte del señor Sigifredo Sáenz Rendón, a favor de los señores Pamfilo Martínez León y Manuel S. Agudelo, respectivamente, sobre el bien inmueble ubicado en Calarcá Q., en la calle 31 entre carreras 23 y 24, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-18535 y ficha catastral N° 63130010002210026000, por prescripción extintiva de la obligación.

2. Que se decrete la cancelación de las hipotecas constituidas, por prescripción extintiva de la obligación, con fundamento en lo normado en los artículos 1625 numeral 10, 1757, 2535, 2536 y 2537 del Código Civil, modificado el artículo 2536 por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se decrete la cancelación de la inscripción de los gravámenes hipotecarios, constituidos sobre el inmueble referenciado, mediante las escrituras públicas N° 169 del 8 de marzo de 1957 y 590 del 23 de julio de 1957, otorgadas en la Notaría segunda de Calarcá Q., comunicando dicha decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá.

Soporte de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación podemos compendiar así:

1. Que a través de la escritura pública N° 169 del 8 de marzo de 1957, otorgada en la Notaría Segunda de Calarcá, el señor Sigifredo Sáenz Rendón, constituyó hipoteca a favor del señor Pamfilo Martínez León, sobre el bien inmueble ubicado en Calarcá Q., en la calle 31 entre carreras 23 y 24, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-18535 y ficha catastral N° 63130010002210026000.
2. Que posteriormente a través de la escritura pública N° 590 del 23 de julio de 1957, otorgada en la Notaría Segunda de Calarcá Q., el señor Sigifredo Sáenz Rendón, constituyó hipoteca a favor del señor Manuel S. Agudelo, sobre el mismo bien inmueble.
3. Que mediante la escritura pública N° 99 del día 15 de febrero de 2017, otorgada en la Notaría Segunda de Calarcá, la señora María Ludibia Ocampo, adquirió por compraventa el inmueble al cual se ha venido haciendo referencia.
4. Que a la fecha figuran en el certificado de tradición, dos anotaciones de gravamen hipotecario, una a favor de Pamfilo Martínez León y otra a favor del señor Manuel S. Agudelo, la primera desde el día 2 de abril de 1957 (anotación 001) y la segunda desde el 11 de octubre de 1957 (anotación 002), lo que significa que a la fecha han transcurrido 62 años desde la constitución de tales garantías reales.
5. Que es interés de la demandante que se cancelen las inscripciones de las hipotecas que gravan el bien de su propiedad, pues en razón al pago del tiempo, el derecho de garantía real de hipoteca ha prescrito.

ACTUACIÓN PROCESAL

Sometido a reparto el escrito demandatorio, asumió su conocimiento este despacho y por auto del dos (02) de septiembre de 2019, se admitió, se dispuso la notificación con los señores PAMFILO MARTÍNEZ LEÓN y MANUEL S. AGUDELO, y, el traslado respectivo, previo emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

La notificación del auto en mención y el traslado de la demanda se surtió con la Curadora Ad-litem designada a los demandados, el día trece (13) de noviembre de 2019, y, oportunamente presentó escrito de contestación, aceptando como cierto el hecho cuarto, dijo no constarle el tercero y el quinto, y respecto al primero y segundo, exteriorizó que los documentos a que ellos se refieren, no generan duda alguna; simultáneamente, solicitó desestimar las pretensiones de la parte demandante, hasta tanto se prueben todos y cada uno de los hechos, e imploró la práctica de pruebas, entre ellas, las certificaciones expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante las cuales se revela, que las cédulas de ciudadanía 1.267.987, expedida en Calarcá Q., el día 15 de 1958, a nombre del señor Pamfilo Martínez, está cancelada por muerte, según resolución número 2255 del 01/01/1964 y la número 1.266.261, expedida en Calarcá Q., el día 03 de noviembre de 1955, a nombre de MANUEL AGUDELO ROMERO, se encuentra cancelada por muerte, según resolución 6350 del 16/09/2009.

Conforme con lo anterior, el despacho mediante providencia del 15 de enero de 2020, decretó la nulidad total de la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda, visible a folios 15 y 16 del expediente y toda la actuación que de allí se desprendiera, hasta el folio 26, del expediente escaneado; y como consecuencia, se inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora la atemperara a las prescripciones consagradas en el artículo 87 del Código General del Proceso, so pena de que si no lo hacía dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de dicha decisión, sería rechazada a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la normativa en cita.

Subsanada en tiempo la demanda, por auto del 14 de febrero de 2020, se admitió, se dispuso la notificación con los herederos indeterminados de los señores PAMFILO MARTÍNEZ LEÓN y MANUEL S. AGUDELO (q.e.p.d.), y, el traslado respectivo, previo emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

La notificación del auto en mención y el traslado de la demanda se surtió con el Curador Ad-litem designado a los herederos indeterminados de los señores Pamfilo Martínez León y Manuel S. Agudelo, el día diecisiete (17) de marzo de 2021, y, oportunamente

presentó escrito, mediante el cual, en síntesis, manifestó que no se opone a las pretensiones de la demanda y que estará dispuesto a aceptar la decisión judicial en la medida que se profiera con base en un examen crítico de las pruebas aportadas por la parte demandante, y, conforme a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad, doctrinarios y jurisprudenciales que regulen el asunto y siempre y cuando se demuestre que transcurrió el término legal para el efecto; y formuló la excepción innominada o genérica.

Es la oportunidad para adoptar la decisión que en derecho corresponda y a ello se procede a continuación previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los requisitos que emanan de la ley como necesarios para la correcta y válida formación de la relación jurídica procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales, se satisfacen plenamente en este evento. ¿Veamos Por qué? El despacho, tiene competencia para asumir el conocimiento de la litis, de una parte, por el factor territorial, derivado del lugar de cumplimiento de las obligaciones cuya prescripción se implora, y, de la otra, por el Factor Objetivo, derivado de la cuantía de la pretensión; la demanda se ajusta a los requisitos generales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso; la capacidad para ser parte la ostentan los intervinientes por el hecho de ser personas naturales y la aptitud legal de las partes para comparecer al proceso emerge porque al ser mayores de edad, tienen capacidad para disponer libremente de sus derechos.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa, como presupuesto de orden sustancial, se satisface por ambos extremos, por activa porque la acción la promovió la persona que figura como actual titular del derecho de dominio inscrito del bien inmueble gravado con las hipotecas como garantía de las obligaciones, por pasiva, porque se formuló en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de las personas que ostentaban la calidad de acreedores hipotecarios y por ende facultados para controvertir las pretensiones impetradas, de declaración de extinción de las obligaciones por prescripción, y la cancelación de las hipotecas.

DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se cumple en debida forma, porque la demandante concurrió al proceso a través de abogada legalmente constituida, y la parte demandada, por su parte, está siendo representada por su Curador Ad litem., designado, previo emplazamiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es procedente decretar la prescripción liberatoria, de las obligaciones a que se hace referencia en los hechos primero y segundo del libelo introductor, vale decir, de las sumas de: **(i)** Mil pesos (\$1.000.00), garantizada con una hipoteca de primer grado, constituida por el señor SIGIFREDO SANEZ RENDÓN, a favor del señor PAMFILO MARTÍNEZ LEÓN (q.e.p.d.), mediante la escritura pública N° 169 del 08 de marzo de 1957, otorgada en la Notaría Segunda de Calarcá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá el día 02 de abril de 1957, bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-18535, cuya vigencia, valga la pena resaltar, se estipuló por el término de un (1) año, contados a partir del otorgamiento de la escritura; y **(ii)** la suma de dos mil quinientos pesos (\$2.500.00), garantizada con una hipoteca de primer grado y que afecta el bien inmueble, de propiedad de la demandante, constituida mediante la escritura pública N° 590 del 23 de julio de 1957, registrada el día 11 de octubre de 1957, anotada bajo el folio de matrícula inmobiliaria citado anteriormente, cuya vigencia se pactó por el término de un (1) año, contado desde la fecha de otorgamiento de la citada escritura pública.

TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostendrá el despacho, es que sí es posible acceder al pedimento elevado, ciertamente porque en el caso subjudice, están dados los presupuestos normativos que rigen la materia, para acceder a la declaratoria tanto de la prescripción de las obligaciones principales como de los gravámenes hipotecarios constituidos mediante las escrituras públicas N° 169 del 08 de marzo de 1957 y 590 del 23 de julio de 1957, ambas de la Notaría Segunda de Calarcá Quindío, y, que afectan el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-18535, de propiedad de la demandante.

ARGUMENTACIÓN CENTRAL.

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.

LA PRETENSIÓN:

Están orientadas las pretensiones a obtener la declaratoria de la extinción de las obligaciones inmersas en las escrituras públicas números 169 del 08 de marzo de 1957 y 590 del 23 de julio de 1957 otorgadas en la Notaría Segunda de Calarcá Q., por haberse extinguido el derecho respectivo y consecuentemente se solicita la cancelación de los gravámenes hipotecarios constituidos por el señor SIGIFREDO SAENZ RENDÓN., a favor de los señores PAMFILO

MARTÍNEZ LEÓN y MANUEL S. AGUDELO, respectivamente, que afecta el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-18535, de propiedad de la señora MARIA LUDIBIA OCAMPO.

La acepción prescripción, tiene diversas connotaciones con alcances diferentes, de una parte, esta erigida como un modo para adquirir el dominio y otros derechos reales (usucapión), y de la otra, se refiere al modo de extinguir los derechos patrimoniales y crediticios, y a la caducidad de ciertas acciones (prescripción extintiva), ésta última por ser el fenómeno jurídico que ocupa la atención del despacho.

LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES.

Las obligaciones principales, cuya declaratoria de prescripción se implora, constan en las escrituras públicas N° 169 del 08 de marzo de 1957 y 590 del 23 de julio de 1957, otorgadas en la Notaría Segunda de Calarcá Q., mediante las cuales el señor SIGIFREDO SAENZ RENDÓN., constituyó hipotecas de primer grado por las sumas de MIL PESOS (\$1.000.00) y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500. 00), respectivamente, que se comprometió a pagar en un término de un (1) año, para cada una de ellas, contados a partir de la fecha de otorgamiento de las referidas escrituras.

LOS GRAVAMENES HIPOTECARIOS.

Constan en las citadas escrituras, específicamente en la cláusula primera de la escritura pública N° 169, que: *“Se reconoce y constituye deudor del señor PAMFILO MARTÍNEZ LEÓN..., por la cantidad de UN MIL PESOS (\$1.000.00) moneda legal colombiana, que de él tiene recibida a su satisfacción, en dinero en efectivo, en calidad de mutuo o préstamo con intereses a la tasa del uno por ciento mensual, pagaderos por trimestres vencidos.”*

Y en la cláusula quinta de la citada escritura, consta *“QUINTO: Que, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones expresadas, además de comprometer su responsabilidad personal, constituye en favor de su acreedor señor PAMFILO MARTÍNEZ LEÓN, HIPOTECA DE PRIMER GRADO, sobre el derecho de dominio y la posesión que el exponente deudor tiene en un solar...”*

Seguidamente, en la cláusula primera de la escritura pública N° 590 del 23 de julio de 1957, consta que: *“PRIMERO: Que se reconoce y constituye deudor del señor MANUEL S. AGUDELO..., por la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500.00) moneda legal, que de él tiene recibida en efectivo a satisfacción, en calidad de mutuo, con intereses a dos por ciento mensual, pagaderos por trimestres anticipados.”*

Y en la cláusula quinta de la misma escritura, se estipuló: *“QUINTO: Que, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones expresadas, además de comprometer su responsabilidad personal, constituye hipoteca de primer grado a favor del acreedor, señor Manuel S. Agudelo, sobre un solar mejorado con casa de habitación...”*

ELEMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

El artículo 2535 del Código Civil, preceptúa que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”*

“Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”.

De la norma transcrita, emergen los presupuestos o elementos que deben concurrir para la procedencia y viabilidad de las pretensiones imploradas.

a.) Que el derecho este sujeto a la extinción por prescripción.

Como regla general puede afirmarse que los derechos patrimoniales se extinguen por este medio, pues en tratándose de derechos reales, otras personas pueden adquirir por usucapión la cosa de que se trate, y si son crediticios puede acontecer que no se exija la deuda durante cierto tiempo, salvo algunas excepciones como las consagradas en los artículos 1374, 900, 904 y 905 del Código Civil, entre otras, eventos en los cuales tales derechos no prescriben. Como en esta oportunidad el caso que nos ocupa no es la excepción, se da por satisfecho este primer elemento.

b.) El transcurso del tiempo señalado por la ley.

El artículo 2536 del Código Civil, atinente a la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, antes de ser reformada por la Ley 791 de 2002, estatúa:

“La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte”

“La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durara solamente otros diez”.

La norma transcrita se aplica en el presente caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

La obligación a favor del señor **PAMFILO MARTÍNEZ LEÓN** (q.e.p.d.), contenida en la escritura pública N° 169 del 08 de marzo de 1957, se hizo exigible el día ocho (08) de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), circunstancia que evidencia entonces y teniendo en cuenta las normas últimamente citadas, que tenía hasta el día ocho (08) de marzo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), para formular la demanda para proceso ejecutivo hipotecario y hacer valer los derechos de crédito.

Y, la obligación a favor del señor MANUEL S. AGUDELO (q.e.p.d.), contenida en la escritura pública N° 590 del 23 de julio de 1957, se hizo exigible el día veintitrés (23) de julio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), circunstancia que evidencia entonces y

teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, que tenía hasta el día veintitrés (23) de julio de mil novecientos sesenta y ocho (1968), para iniciar la acción ejecutiva hipotecaria y hacer valer los derechos de crédito,

Dentro del plenario no existe prueba alguna que evidencie que se hubieren iniciado tales acciones dentro del término a que alude la disposición citada, motivo por el cual debe deducirse que las acciones ejecutivas han caducado, en otras palabras, precluyó la oportunidad para que los acreedores hicieran valer sus derechos de crédito, los que para ese entonces no habían prescrito, habida cuenta, que los acreedores, y, en su defecto, sus herederos dentro de los diez (10) años subsiguientes al primer vencimiento, habrían podido hacerlos valer por la vía ordinaria.

Empero, la realidad refleja sin lugar a equívocos, que dichos períodos de tiempo ya transcurrieron también, sin que los acreedores ni sus herederos hubieren promovido las acciones ordinarias referenciadas, situación que evidencia que los derechos de crédito han prescrito y los titulares iniciales de los mismos, señores **PAMFILO MARTÍNEZ LEÓN y MANUEL S. AGUDELO**, así como sus HEREDEROS INDETERMINADOS, carecen de acción para hacerlos valer, en otras palabras, no pueden exigirle a su deudor el pago de las obligaciones allí inmersas.

Si tenemos en cuenta las fechas de exigibilidad de las obligaciones, sin dificultad alguna se constatará que el término de veinte (20) años se completó así: **(i)** respecto a la obligación contenida en la escritura N° 169 del 08 de marzo de 1957, el día ocho (08) de marzo de mil novecientos setenta y ocho (1978); y **(ii)** respecto a la obligación contenida en la escritura pública N° 590 del 23 de julio de 1957, el día veintitrés (23) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Se da en consecuencia, por satisfecho también este requisito.

C. La inactividad de los acreedores.

La filosofía que inspira la prescripción extintiva o liberatoria del deudor, apunta a que éste no puede quedar indefinidamente atado frente a una persona-su acreedor- que se ha mostrado renuente, apático y sin interés para hacer valer su derecho mediante el ejercicio de la pretensión correspondiente, de tal suerte, que dicha inactividad es la que se sanciona.

Los acreedores señores **PAMFILO MARTÍNEZ LEÓN y MANUEL S. AGUDELO (q.e.p.d.)**, hasta antes de sus decesos, según se desprende de las resoluciones 2255 del 01/01/1964 y 6350 del 16/09/2009, expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se presume, eran personas capaces, y como tal debe interpretarse que desde el mismo momento en que la obligación se hizo exigible se encontraban

en situación jurídica de hacer valer sus derechos, lo que no efectuaron dentro de la oportunidad legal, situación que se deduce de los hechos que soportan las pretensiones elevadas y a las afirmaciones allí inmersas debemos atenernos, máxime si tenemos en cuenta que la presente acción fue presentada en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los referidos acreedores hipotecarios, con manifestación expresa que se desconocen los herederos determinados.

Despréndase entonces de lo anterior, que los derechos de crédito contenidos en las escrituras públicas números 169 del 08 de marzo de 1957 y 590 del 23 de julio de 1957, otorgada en la Notaría Segunda de Calarcá Quindío, se encuentran prescritas y por ende las obligaciones carecen de acción para hacerlas efectivas. Dicha interpretación tiene apoyo doctrinario que ha sostenido que por la prescripción extintiva no se extingue la obligación sino la acción o el derecho del acreedor para exigir su cumplimiento. Sobre el particular el tratadista Alessandri Rodríguez, expresó: “...*La pérdida que produce la prescripción es la del derecho o acción del acreedor; pero de ninguna manera destruye la prescripción extintiva el vínculo jurídico, la obligación, que continúa subsistiendo; eso sí que, de obligación civil, pasa a ser natural*”. Sin embargo, nuestro Código Civil, utiliza la expresión “extinción de la obligación” en los artículos 1527, 1625, 2457, 2541, entre otros.

De tal suerte, que debemos concluir, que las hipotecas constituidas como garantía de las obligaciones han desaparecido, en virtud de que en tratándose de derechos reales accesorios que siguen la suerte de lo principal se extinguen junto con las obligaciones a que acceden, según los lineamientos que sobre el particular consagra el artículo 2457 del Código Civil, que prescribe: “*La hipoteca se extingue junto con la obligación principal*”.

Significa lo anterior, que se accederá a las pretensiones consignadas en el acápite respectivo del libelo introductor, circunstancia por la cual se declarará la prescripción de las acciones o derechos de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los acreedores **PAMFILO MARTÍNEZ LEÓN y MANUEL S. AGUDELO (q.e.p.d.)**, para demandar las obligaciones inmersas en las escrituras públicas Nos. 169 del 08 de marzo de 1957 y 590 del 23 de julio de 1957, respectivamente, y, consecuentemente se ordenará la cancelación de los gravámenes hipotecarios que figuran en las anotaciones números **1 y 2** del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° **282-18535**, que identifica al bien inmueble afectado con dichos gravámenes, y de propiedad de la aquí demandante **MARÍA LUDIBIA OCAMPO**.

No habrá condena en costas, habida cuenta que la parte demandada estuvo representada por Curador Ad litem, quien valga precisar, no

formuló medios exceptivos frente a la presente acción de prescripción.

No se ordenará la consulta de la sentencia a pesar de haber sido adversa a quien estuvo representado por Curador Ad-litem, en razón a que la norma que consagraba dicho grado de jurisdicción, fue derogada por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, y ésta a su vez, fue derogada por el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: SE DECLARA LA EXTINCIÓN POR EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN de las acciones o derechos de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los acreedores **PAMFILO MARTÍNEZ LEÓN y MANUEL S. AGUDELO (q.e.p.d.)**, para demandar el cumplimiento de las obligaciones por las sumas de: **(i) MIL PESOS (\$1.000.00)**, más los intereses durante el plazo a la tasa del 2% mensual, pagaderos por trimestres vencidos, contenida en la escritura pública número 169 del 08 de marzo de 1957, y **(ii) DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500.00)**, más los intereses durante el plazo, a la tasa del dos (2%) por ciento mensual, pagaderos por trimestres anticipados, contenida en la escritura pública N° 590 del 23 de julio de 1957, otorgadas ambas en la Notaría Segunda del Círculo de Calarcá Quindío. En consecuencia, han desaparecido como obligaciones civiles. (Art. 1527 C.C.).

Segundo: SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LOS GRAVAMENES HIPOTECARIOS, de que da cuenta el certificado de tradición correspondiente al folio de Matrícula Inmobiliaria Número **282-18535** y que aparecen inscritos bajo las anotaciones números **1** y **2**, de fechas 02 de abril de 1957 y 11 de octubre de 1957, respectivamente. Líbrese oficio en tal sentido a la Notaría Segunda del Círculo de Calarcá, Quindío, para el otorgamiento de la escritura de cancelación y su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Tercero: Sin costas, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: No se ordena el grado de consulta, por los argumentos brevemente expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Hecho lo anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa su cancelación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMÁN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**201fce1c948cf1b6e64947ae0fa8883c56521a84d9
fd44023e9bd0e7f2c21d71**

Documento generado en 19/05/2021 03:39:34
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>